

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago del beneficio de asignación económica por cumplir 30 años de servicios en la carrera docente universitaria

Referencia : Carta N° 003-AAV-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si corresponde el pago del beneficio de asignación económica por cumplir 30 años de servicios de docencia, a favor de una docente universitaria, quien alega que debe computarse el periodo de tiempo desde que tuvo su nombramiento como jefe de prácticas, a fin de que la respuesta a la consulta sea remitida a la entidad para que cumplan con el pago del beneficio mencionado

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cómputo de los años de servicios en la docencia universitaria para el pago del beneficio de asignación económica por cumplir 30 años de servicios

- 2.4 En principio, debemos indicar que el artículo 53 inciso g) de la antigua Ley Universitaria (Ley N° 23733) establecía que los profesores ordinarios de las universidades públicas tenían derecho (entre otros) a los derechos y beneficios del servidor público (es decir, a los servidores

de la Carrera Administrativa sujeto al Decreto Legislativo N° 276) por lo que en virtud a dicha norma se otorgaba el beneficio de las asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios.

- 2.5 Dicha Ley fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la vigente Ley Universitaria (Ley N° 30220) la cual fue publicada el 09 de julio del 2014. Ahora, si bien la vigente Ley Universitaria (en adelante LU) no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria.

El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonérase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

- 2.6 En virtud a lo indicado en la citada disposición, se emite el Decreto Supremo N° 341-2019-EF que establece fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, en cuyo artículo 2, numeral 2.3 se precisa lo siguiente:

"Artículo 2.- Asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios (...)

2.3 Para el cómputo de los años de servicios se consideran aquellos prestados a la universidad pública que realiza el pago de la asignación económica desde su ingreso a la carrera docente, es decir, desde la fecha de su nombramiento; en caso el docente se haya desvinculado de la universidad pública y posteriormente reingresado a la misma, los años de servicios se cuentan desde su última reincorporación." (Resaltado agregado)

- 2.7 De lo indicado en la citada norma, se concluye que el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente.

Sobre el apoyo docente como labor preliminar a la carrera docente universitaria

Al respecto, debemos indicar que el artículo 81 de la LU desarrolla lo referente a la naturaleza y función de los Jefes de práctica en las universidades, precisando lo siguiente:

“Artículo 81. Apoyo a docentes

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.”

- 2.8 De lo expuesto se tiene que los jefes de práctica realizan una labor preliminar a la carrera docente, en ese sentido, no es parte de la carrera docente. Por otra parte, la norma también precisa que el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener categoría de docente Auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.
- 2.9 En esa línea, es preciso remitirnos al artículo 83 de la LU, que regula la admisión a la carrera docente, la cual se hace por concurso público de méritos. La carrera docente se inicia como profesor auxiliar, para lo cual se requiere tener título profesional, grado de maestro y cinco años en el ejercicio profesional¹. En esa línea el periodo de tiempo como jefe de práctica solo se computa para efectos de cumplir con el tiempo de 5 años en el ejercicio profesional para obtener la categoría de auxiliar docente (conforme a lo señalado en el artículo 81 de la LU), más no puede asumirse que el periodo de ejercicio como jefe de prácticas sea parte de la carrera docente y computarse para otros efectos que no sean los dispuestos por el marco legal de la LU.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente. En esa línea y conforme a lo indicado en el artículo 81 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los jefes de práctica al realizar una labor preliminar a la carrera docente, no son parte de la carrera docente. Por otra parte, la norma también precisa que el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener categoría de docente Auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.

¹ Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

(...)

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 La carrera docente se inicia como profesor auxiliar, para lo cual se requiere tener título profesional, grado de maestro y cinco años en el ejercicio profesional. En esa línea el periodo de tiempo como jefe de práctica solo se computa para efectos de cumplir con el tiempo de 5 años en el ejercicio profesional para obtener la categoría de auxiliar docente (conforme a lo señalado en el artículo 81 de la LU), más no puede asumirse que el periodo de ejercicio como jefe de prácticas sea parte de la carrera docente y computarse para otros efectos que no sean los dispuestos por el marco legal de la LU.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HDDJGSE